

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24960 LEY 9/1990, de 15 de octubre, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley 44/1982, de 7 de julio, de dotaciones presupuestarias de las Fuerzas Armadas, prorrogada por la Ley 6/1987, de 14 de mayo, se ha mostrado como un instrumento normativo eficaz al garantizar, con precisión adecuada, el marco económico-financiero para la continuación del proceso de potenciación y modernización y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, en consonancia con las posibilidades económicas de la Nación.

La citada Ley 6/1987, de 14 de mayo, dispone en su artículo primero que el Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales, antes del 1 de enero de 1990, un proyecto de ley para revisar el programa conjunto de inversiones, reposición de material, equipo y armamento y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, la estabilidad de las previsiones de gastos a medio y largo plazo que determinan las referidas Leyes de dotaciones presupuestarias, constituye una información muy valiosa para nuestro sistema industrial, al disponer de una referencia básica para orientar las áreas de interés tecnológico a desarrollar y la capacidad productiva a mantener, en armonía con el volumen económico y la naturaleza de los gastos plurianuales programados para satisfacer las necesidades de nuestros Ejércitos.

La deseable estabilidad en las previsiones del gasto debe ser compatible con la flexibilidad necesaria que permita situar el esfuerzo económico de defensa en valores tales que, garantizando una defensa eficaz, sean coherentes con las posibilidades de la economía nacional y la situación internacional. La conjunción armónica de estas ideas está recogida en el nuevo modelo de formulación del Plan Estratégico Conjunto, donde se expresan las previsiones de objetivos de fuerza a medio y largo plazo, que serán revisadas cada dos años para permitir una adaptación continuada a la evolución de los acontecimientos; ello permite disponer de la suficiente perspectiva temporal para determinar la estructura del gasto, entre el personal y el material, a conseguir en el proceso de modernización a medio y largo plazo; y, simultáneamente, la posibilidad de adoptar el ritmo de implantación del proceso de modernización, en función de la valoración de la coyuntura nacional e internacional. En consecuencia, con este esquema de planeamiento, y dado que la Ley de Dotaciones Presupuestarias constituye la base económica-financiera del Plan Estratégico Conjunto, se ha considerado conveniente definir los periodos de revisión de la misma en concordancia con los determinados por el referido ciclo de planeamiento.

En virtud de lo expuesto anteriormente se considera conveniente dar continuidad a lo establecido por las Leyes 44/1982, de 7 de julio, y 6/1987, de 14 de mayo, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las revisiones a que hace referencia el texto de la presente ley.

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno a realizar un nuevo programa conjunto de inversiones, reposición de material, equipo y armamento y sostenimiento de las Fuerzas Armadas en el período 1990-1998, ambos inclusive, encomendándose al Ministerio de Defensa su desarrollo y ejecución, prorrogándose a tal fin la Ley 6/1987, de 14 de mayo, sobre dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, que a su vez prorrogaba la Ley 44/1982, de 7 de julio.

Dicho programa será revisado una vez transcurridos los dos primeros años de vigencia del mismo, a tal efecto el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, antes del 1 de enero de 1992, un informe sobre el desarrollo del programa en los años 1990 y 1991, ambos inclusive; y un proyecto de ley que amplíe su vigencia hasta el final del año 2000, dando continuidad al programa conjunto de inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no modificado por la presente Ley, seguirán vigentes las Leyes 44/1982, de 7 de julio, y 6/1987, de 14 de mayo, de dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, a 15 de octubre de 1990.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

24961 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 1980.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 1 de octubre de 1986, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 1980,

Vistos y examinados los 12 artículos y el anexo de dicho Convenio. Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes declaraciones:

«El Reino de España, con referencia al párrafo segundo del artículo 3.º del Convenio, declara que subordina su efectiva aplicación a la celebración de Acuerdos interestatales con la otra Parte Contratante afectada.

En defecto de estos últimos la eficacia de los Convenios de colaboración que suscriban entidades territoriales fronterizas requerirá la conformidad expresa de los Gobiernos de las Partes implicadas.

El Reino de España, con referencia al párrafo quinto del citado artículo 3.º, señala que las autoridades competentes para ejercer el control o supervisión respecto a las entidades y autoridades territoriales afectadas por el Convenio, son el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio para las Administraciones Públicas.»

Dado en Madrid a 10 de julio de 1990.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

JUAN CARLOS R.

CONVENIO-MARCO EUROPEO SOBRE COOPERACION TRANSFRONTERIZA ENTRE COMUNIDADES O AUTORIDADES TERRITORIALES (MADRID, 21 DE MAYO DE 1980)

PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros y promover su mutua cooperación;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 1.º del Estatuto del Consejo de Europa, ese fin tratará de alcanzarse especialmente por medio de la conclusión de acuerdos en el ámbito administrativo;

Considerando que el Consejo de Europa pretende asegurar la participación de las comunidades o autoridades territoriales de Europa en la consecución de esa finalidad;